REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 36 De Lunes, 27 De Marzo De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
08001418902120230009200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Finandina Sa	Carlos Olimpo Bocanegra Herrera	24/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas
08001418902120210050400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Compania Afianzadora Sas	Luis Enrique Correa Leon, Sin Otro Demandado.	24/03/2023	Auto Ordena - Designar Curador
08001418902120230009700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Nazario Varela Navarro	24/03/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902120230010100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credifinanciera-Credivalores S. A.	Luis Enrique Perez Navarro	24/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas
08001418902120230008900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Jaqueline Cecilia Meriño Muñoz, Maria Alejandra Araque Meriño	24/03/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 5

En la fecha lunes, 27 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

c2e299d6-74ce-4a54-bf18-b59eac503e6a

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00089-00
Demandante: VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO
Demandado: MARIA ALEJANDRA ARAQUE MERIÑO y JACQUELINE CECILIA MERIÑO MUÑOZ

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre la admisión de la misma. Sírvase proveer. Marzo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se evidencia que la demanda adolece de los siguientes requisitos, tales como: En el acápite de NOTIFICACIONES, se observa que el ejecutante aportan correos electrónicos de los ejecutados MARIA ALEJANDRA ARAQUE MERIÑO y JACQUELINE CECILIA MERIÑO MUÑOZ: ARAQUEMARIA97@GMAIL.COM y JACQUELINEMM13@GMAIL.COM, señalando que fueron obtenidas al momento de solicitar el crédito, no obstante no allega las pruebas de ello, tal como lo señala el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022:

> *"ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*
>
> *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*
> *(….)"*

En razón a ello, la parte activa deberá aportando las pruebas correspondientes de como obtuvo los correos electrónicos de los ejecutados.

En esos términos como no se cumplen las exigencias del artículo 74, 82 y 84 del CGP y el artículos 5° y 8° de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del CGP.

Por lo anterior, este juzgado,

R E S U E L V E

1. Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

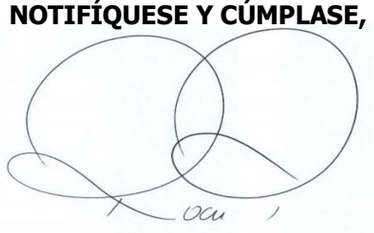

Proyectó: Bw

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Por acuerdo PCSJA19-11256 de 12 de abril de 2019
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

DAVID O. ROCA ROMERO

JUEZ

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00101-00
Demandante: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S.
Demandado: LUIS ENRIQUE PEREZ NAVARRO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Marzo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRÉTESE** el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos legalmente embargables que recibe el demandado LUIS ENRIQUE PEREZ NAVARRO identificado con C.C. 72.022.936 como empleado de SERO SERVICIOS OCASIONALES S.A.S., de conformidad con el artículo 156 del CST. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de $7.250.000. Librar el correspondiente oficio al pagador a fin de comunicar la medida.
2. **DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado LUIS ENRIQUE PEREZ NAVARRO identificado con C.C. 72.022.936, en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO W, COMULTRASAN, SERFINANZA, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCAMIA, BANCOMEVA. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **$7.250.000.** Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: Bw

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00101-00
Demandante: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S.
Demandado: LUIS ENRIQUE PEREZ NAVARRO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, Marzo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

RESUELVE:

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S.** contra **LUIS ENRIQUE PEREZ NAVARRO,** por las sumas de:

a) **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS ($4.814.152)** por el capital de la obligación contenida en el pagaré.

b) Más los intereses moratorios liquidados desde el 6 de diciembre de 2022, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

2. CONCEDER al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.

3. NOTIFIQUESE de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

4. TÉNGASE al Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: Bw

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00097-00
Demandante: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C.
Demandado: NAZARIO VARELA NAVARRO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre la admisión de la misma. Sírvase proveer. Marzo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se evidencia que la demanda adolece de los siguientes requisitos, tales como: En el acápite de NOTIFICACIONES, se observa que el ejecutante aporta un correo electrónico del ejecutado NAZARIO VARELA NAVARRO: : nazario.varela@gmail.com, sin embargo, no se informó la forma en que ésta dirección de email fue obtenida, tal como lo señala el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022:

> *"ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*
>
> *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*
> *(….)"*

En razón a ello, la parte activa deberá informar bajo la gravedad de juramento la manera en que se obtuvo el correo electrónico del ejecutado aportado en el libelo, aportando las pruebas correspondientes.

En esos términos como no se cumplen las exigencias del artículo 74, 82 y 84 del CGP y el artículos 5° y 8° del Decreto 806 del 2020 el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del CGP.

Por lo anterior, este juzgado,

R E S U E L V E

1. Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

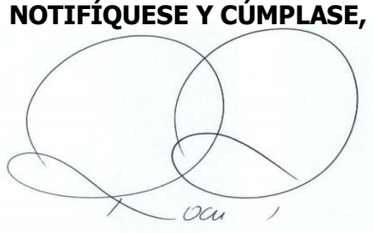

Proyectó: Bw

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Por acuerdo PCSJA19-11256 de 12 de abril de 2019
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

DAVID O. ROCA ROMERO

JUEZ

Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
Radicación: 080014189021-2021-00504-00
Demandante: COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S. EN LIQUIDACION. NIT. 900.873.126-1
Demandado: LUIS ENRIQUE CORREA LEÓN. C.C. 7.381.6985
LUIS RAFAEL MONTERROZA MARTÍNEZ. C.C.1.0102.822.408

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra vencido el termino de emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Sírvase proveer. Barranquilla. Marzo (27) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MARZO (24) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, y de la revisión del expediente, se encuentra pendiente nombrar curador ad-litem al demandado **LUIS ENRIQUE CORREA LEÓN,** por lo que el Juzgado,

RESUELVE

1°) DESIGNAR a la Dra. Angélica Patricia Vergara Pacheco identificada con Cedula de ciudadanía No. 1043000354, TP. 227623, como curador ad-litem del demandado **LUIS ENRIQUE CORREA LEÓN**, para que se notifique del auto de mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 55 del C.G.P. El nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinariasa que hubiere lugar. La cual puede ubicarse en el correo electrónico: angelicavergara18@hotmail.com, Celular No. 3007703345. Librar la respectiva comunicación a la designada.

2°) SEÑALAR como gastos del Curador ad-litem la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M.L ($400.000), los cuales deberá cancelar la parte interesada a órdenes de este Despacho Judicial o directamente al Auxiliar y acreditar el pago en el expediente, tales gastos se señalan conforme lo establece la sentencia de la Corte Constitucional C-083 del 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

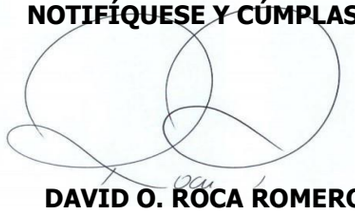

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00092-00
Demandante: BANCO FINANDINA S.A.
Demandado: CARLOS OLIMPO BOCANEGRA HERRERA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Marzo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado CARLOS OLIMPO BOCANEGRA HERRERA identificado con C.C. 8.496.863, en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO W, SERFINANZA, BANCO PICHINCHA, FINANCIERA COOMULTRASAN, BANCO BANCAMIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BANCOMEVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **$16.600.000.** Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: Bw

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00092-00
Demandante: BANCO FINANDINA S.A.
Demandado: CARLOS OLIMPO BOCANEGRA HERRERA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, Marzo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

RESUELVE:

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **BANCO FINANDINA S.A.** contra **CARLOS OLIMPO BOCANEGRA HERRERA,** por las sumas de:

a) **DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS ($10.419.752)** por el capital de la obligación contenida en el pagaré.

b) **NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTIÚN PESOS ($944.521)** por concepto de intereses causados contenidos en el pagaré.

c) Más los intereses moratorios liquidados desde el 20 de octubre de 2022, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.

3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

4. **TÉNGASE** al Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: Bw